ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0248-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 27 y 29 de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de noviembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que en caso de que no se tenga acceso gratuito a los medicamentos en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, se podrán adquirir en farmacias las cuales estarán designadas para tal efecto, los pagos de los mismos serán cubiertos por la Secretaria de Salud. Plantear que en caso de que la farmacia que este designada no cuente con los medicamentos los cuales el paciente necesite se le hará una receta espacial la cual podrá ser cubierta por una farmacia privada y el costo lo cubrirá la Secretaria de Salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 27 Y 29 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**
	Único. Se **adicionan** los artículos 27, fracción VIII, segundo párrafo y 29, segundo párrafo, ambos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:	Artículo 27. ...
I. a la VII. ...	I. ... a VII. ...
VIII. ...	VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;
No tiene correlativo	**Cuando los derechohabientes no tengan acceso gratuito a los medicamentos, en las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, estos podrán adquirirlos en las farmacias, que designe para tal efecto la Secretaría de Economía, y el pago de los mismos será sufragado por la Secretaría de Salud.** **Las personas sin seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior.**

IX. a la **XI. ...** **Artículo 29.-** Del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes. **No tiene correlativo**	IX. ... a XI. ... Artículo 29. ... **Para dar cumplimiento al párrafo anterior, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, expedirán una receta médica especial, a aquellos derechohabientes, que habiendo solicitado medicamentos, y estos no se encuentren disponibles en las instituciones públicas, podrán hacer efectiva de manera gratuita, en las farmacias a las que hace referencia el artículo anterior de esta Ley.** **Las personas sin seguridad social podrán acceder a los servicios a que se refiere el párrafo anterior.**
	TRANSITORIOS. **PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** En un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud establecerá la normatividad para las recetas médicas especiales.

	TERCERO. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Economía designará las farmacias a las que podrán acudir derechohabientes y personas sin seguridad social, para acceder gratuitamente a los medicamentos.

Alejandro Contreras